Expte. Nº 20766/2001/CA4 "NOBLEX ARGENTINA SACI (TF 13822-I) y otro c/ AFIP –DGI y otro s/ sin objeto"

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2014.

VISTO y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 546, el abogado del Fisco Nacional solicitó que se procediera a regular los honorarios correspondientes por la labor realizada en estos autos.

II. Que, a fs. 554, esta Sala fijó en la suma de $ 105.000 los honorarios por la representación y dirección letrada del demandado considerando los trabajos realizados en la apelación contra la sentencia del Tribunal Fiscal (fs. 234/236), revocada con costas el 9 de abril de 2002 (fs. 327 y vta.), y la contestación del recurso extraordinario federal (fs. 531/539 vta.) declarado inadmisible el 24 de septiembre de 2013 (fs. 541 y vta.).

III. Que, a fs. 559/562, la actora planteó la prescripción de los honorarios regulados a su contraria.

Sostuvo, en síntesis, que la sentencia de fs. 327 y vta. había quedado firme el 6 de mayo de 2002, y en ese momento había nacido el derecho de los abogados de su contraparte para solicitar la regulación de sus honorarios respetando el plazo de prescripción bienal consagrado por el art. 4032 del Código Civil. Aclaró que el aludido término se encontraba holgadamente vencido al tiempo de requerirla.

Por otra parte, manifestó que el recurso extraordinario contra la resolución de fs. 462/464 había sido presentado por el doctor Moyano (abogado de la actora) pero por derecho propio y respecto de sus honorarios, por lo que devenía

absolutamente improcedente que el pago de aquéllos quedara a su cargo. Aclaró que esa incidencia se había debatido entre el letrado y su contraria y nada tenía que ver Noblex S.A.

En otro orden de ideas, criticó la sentencia del art. 554 toda vez que en ella no se había especificado el importe regulado por cada uno de los trabajos sino que se había calculado un monto global.

Subsidiariamente, apeló los honorarios por considerarlos altos.

De esa presentación se corrió traslado al Fisco Nacional (fs. 564), que lo contestó a fs. 568 y vta.

IV. Que, más allá de los términos utilizados por la actora, de lo precedentemente expuesto surge que aquélla pretende la revocación de fs. 554 y de lo decidido en materia de costas el 24 de septiembre de 2013, en oportunidad de rechazar el recurso extraordinario deducido en autos (ver fs. 541 y vta.).

Al respecto cabe señalar que, en principio, las resoluciones de este Tribunal no son susceptibles de revocatoria ni de incidente de nulidad alguno, y su eventual impugnación se debe realizar, en su caso, a través del remedio federal para ser resuelto en la instancia extraordinaria, supuesto que no se verifica en autos en los términos de los arts. 14 de la ley 48. (confr. arg. art. 160, 238 y 273 del CPCCN y esta Sala, causa N° 39075/2013/RH1, *"Recurso de queja de ADECUA en autos 'ADECUA c/DNCI (exp 3766499/12) s/ recurso directo de organismo externo"*, resol. del 18/2/14 y sus citas; y causa "Caimi Gabriela Beatriz c/ EN – PJN s/ daños y perjuicios", resol del 26/6/12, entre muchas otras). Asimismo, en el caso, la

solicitud de la presentante carece de mérito para configurar una excepción al referido principio.

Además, y sin perjuicio de lo antes expresado, el modo en que fueron impuestas las costas en el recurso extraordinario obrante a fs. 541 y vta., no puede volver a examinarse en este estadio procesal por aplicación del principio de preclusión, que impide la revisión de las decisiones firmes y consentidas.

Por ello, corresponde desestimar la reposición intentada, con costas (art. 68, CPCCN). ***ASÍ SE RESUELVE***.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 09/12/2014
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA